



Rdo. 2021-0019

DEMANDANTE: ELDOMAR BOLAÑOS BERRIOS.

DEMANDADO: NICOLAS ADOLFO MADERO BACCA, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de los demandados presenta renuncia al poder otorgado y estos presentan solicitud de reprogramación de la audiencia y suspensión del proces. Sírvase proveer. Soledad, 27 de marzo de 2023.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la actuación, se observa que en el proceso de la referencia se encuentra programada fecha para la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP para el día 28 de marzo de 2023, a la hora judicial de las 2:30 pm, no obstante, mediante memorial presentado al correo electrónico institucional el día 23 de marzo del presente año, por el doctor LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ apoderado del demandado señor NICOLAS ADOLFO MADERO BACCA e IVONNE ESTHER ROJAS BARCELO manifestó su renuncia al poder encomendado, alegando la imposibilidad por razones de carácter personal y de salud.

Ahora bien, El memorialista allega la respectiva notificación de su renuncia a su poderdante, tal como lo expresa el inciso cuarto (4º) del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Dado que se cumplen los presupuestos de la normatividad antes mencionada, estima este operador judicial aceptarle dicha renuncia.

Consecuencialmente, al renunciar el profesional del derecho al poder que le fuere otorgado por la parte demandada NICOLAS ADOLFO MADERO BACCA e IVONNE ESTHER ROJAS BARCELO, y no haber sido designado aun apoderado judicial por la parte demandada, en razón a la cercanía entre la renuncia del poder y la fecha programada para la audiencia inicial, consideramos razonable la solicitud realizada por la parte demandada NICOLAS MADERO BACCA en el día de hoy, implorando se re programe la audiencia, a razón de la renuncia de su apoderado, a lo cual este operador judicial aceptara la misma considerando justificada la razón expuesta, disponiendo entonces reprogramar la audiencia en cuestión, fijando para ello un termino considerable para que el nuevo apoderado que se designe pueda estudiar o revisar en debida forma la presente actuación.

El juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión realizada directamente por el demandado NICOLAS MADERO, en razón a que conforme al articulo 73 del CGP las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, haciéndole ver también que en su momento la certificación que se presentare para acreditar la existencia de alguna actuación que se alegue influye de manera necesaria en este proceso, deberá hacer referencia al predio



pretendido en esta actuación. En suma, el demandado para cualquier petición en esta actuación debe actuar por medio de abogado debidamente inscrito.

Por otro lado, por ser de conocimiento publico lo sensible que es en el Municipio de Soledad el tema de tierras, se dispone oficiar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y/o PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLANTICO para que si lo consideran designen un agente especial que intervenga en el presente proceso, conforme a los artículos 45 y 46 ibidem.

En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

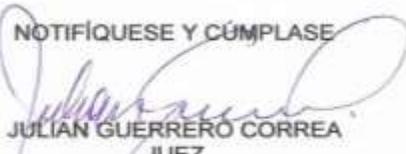
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reprogramar y fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. dentro del presente proceso, y en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 del 2022, el día 18 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m., para lo cual las partes deben hacer presencia en esta agencia judicial en forma virtual con su debida conexión en la plataforma virtual denominada «Microsoft teams» o LIFE SIZE, a través del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente. Las partes deberán concurrir a la audiencia a fin de que absuelvan interrogatorios de partes, tal como lo disponen la norma en cita, la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º. Del C.G.P.).

TERCERO: Abstenerse de pronunciarnos sobre la solicitud de suspensión de proceso realizado por la parte demandada, por carecer de derecho de postulación, de conformidad con lo antes expuesto.

CUARTO: Disponer oficiar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y/o PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLANTICO para que si lo consideran designen un agente especial que intervenga en el presente proceso, conforme a los artículos 45 y 46 ibidem.

QUINTO: Enviase copia de este auto al correo electrónico del curador adlitem de las personas indeterminadas, para que se conecte a la audiencia en la fecha citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.